



CÁMARA AUTOTRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DEL URUGUAY

Magallanes 1986, Montevideo, Uruguay / (0598 2) 9242618 - 9290937

Visítenos en: <http://www.catidu.com/> - E-mail: catidu@catidu.com.

Señor
Presidente de la Cámara de Industrias del Uruguay
Don Diego Balestra
Presente.-

De nuestra consideración:

Hace algunos días la Asociación de Despachantes del Uruguay (ADAU) nos remitió un correo electrónico en donde se nos informaba que en los Puertos de Colonia y Juan Lacaze se estaba exigiendo un preaviso de 48 horas, para el caso del transporte de mercancías peligrosas. Así como también la necesidad de la utilización de custodia con el correspondiente costo. Se cuestionaba en dicho mail quien era el responsable de cumplir con esta normativa. La duda que se planteaba es si debía cumplir la normativa el Ferry o los transportistas.

Analizada la normativa vigente, cumplimos con informar a la Institución que usted preside, que en relación a las dudas planteadas por ADAU, cabe precisar lo siguiente:

El artículo 7 del decreto 158/985 establece que **los agentes marítimos** deberán entregar una relación de las mercaderías peligrosas que transportan los buques que atiendan con 48 horas de anticipación del arribo del buque.

Asimismo el artículo 8 del decreto mencionado establece que **los propietarios** (o sus representantes) de las mercaderías conducidas para la exportación en camiones deben presentar antes de las 48 horas del embarque la misma relación citada anteriormente.

De todo lo cual surge que en un caso son los agentes marítimos los obligados a dar el preaviso aludido y en otros casos son los propietarios de la mercadería, pero nunca lo son los transportistas.

El incumplimiento de la normativa conlleva una multa que evidentemente la debe abonar quien no cumplió con la norma.

El art. 67 del decreto 100/991 establece cuando **los agentes** no comuniquen con 48 horas de anticipación la llegada de un buque con sustancias peligrosas (30 UR). El 68 del mismo decreto cuando se

oculte sustancias peligrosas (300 UR) y el art. 70 cuando se realice una falsa declaración.

En cuanto a la obligación de custodia exigida en la normativa, si bien no se establece expresamente quien debe abonarla, se infiere que debe hacerlo el propietario de la mercadería o en su caso los agentes marítimos, pero es claro que no lo son los transportistas, ya que no son objeto de regulación de ninguna de las normas analizadas en relación al tema que nos convoca.

Sin más; lo saludamos atentamente.

Carlos Ney Ramírez	Diego Martínez Paleo
Presidente	Secretario